



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SE SIMULACIÓN**

DEMANDANTE: **JAIRO VELÁSQUEZ MONTERO**

DEMANDADO: **ESTER MONTERO RIOS y PATRICIA VELÁSQUEZ MONTERO**

RADICACION: **47-001-40-53-007-2019-00524-00**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a hechos, pretensiones y las pruebas aportadas.

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala con relación a la reforma de la demanda lo siguiente:

“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencias inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o en las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)"

Revisada detenidamente la solicitud, observa el despacho que la modificación del libelo efectuada por la parte accionante, reúne los requisitos exigidos por la disposición en cita, raz lo que se admitirá la reforma.

En consecuencia el Juzgado,

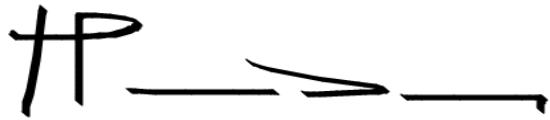
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese este proveido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el auto admisorio aún no ha sido notificado a los demandados.

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

